

SECRETARÍA: Cartago Valle, 8 de julio de 2021. A Despacho del juez. Sírvase ordenar.



ELIANA SOREL RUEDA TABARES
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 620
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00091-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de nulidad que eleva el accionante dentro del presente juicio constitucional iniciado por el señor **SEBASTIAN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA SEDE OBANDO-VALLE**.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, remitió el presente asunto, aduciendo su falta de competencia. Inicialmente **admitió el libelo el 26 de enero de 2021**; sin embargo, el 19 de abril de 2021, al percatarse que carecía de los requisitos formales para ello, conforme las reglas de la Ley 472 de 1998, decretó la nulidad de su primera decisión y lo remitió a este circuito judicial.

Repartida la acción a este Juzgado, se dispuso mediante **Auto 547 del 15 de junio de 2021** su admisión y trámite, al verificar que se cumplen los presupuestos de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998. La Decisión fue notificada mediante Estado del 11 de junio de 2021, siendo objeto de reparos el 18 de junio de 2021, a través de Recurso de Reposición por parte del actor, indicando que, se había generado el fenómeno de “jurisdicción perpetua”

En aplicación del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, se procede a resolver la solicitud de plano, teniendo en cuenta que fue elevada dentro del término de ejecutoria del Auto atacado y que la Litis no se encuentra trabada, en los siguientes términos:

Asegura el actor que con la admisión de la demanda por parte del Juzgado Promiscuo de La Virginia –Risaralda, se generó el fenómeno de “jurisdicción

perpetua”, adjuntando como fundamento pronunciamientos de varias autoridades judiciales.

En efecto, al revisar las diferentes decisiones adjuntas, aunado al texto del artículo 139 del Código General del Proceso que también constituye el fundamento de decisión de varios pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que al memorialista le asiste razón al reclamar la “jurisdicción perpetua” al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, pues, el **26 de enero de 2021 admitió el libelo**, providencia que fue notificada por estado del día siguiente y ejecutoriada sin reparo.

Sin entrar en mayores discusiones o citas jurisprudenciales, se resalta que, el artículo 139 del Código General del Proceso, dispone expresamente que “*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*”; la exposición de motivos del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda para declarar la nulidad de su decisión del 12 de enero de 2021 escapa del factor subjetivo y funcional, por lo que el silencio guardado por la parte demandante frente al Auto que admitió la demanda, convalida su conocimiento, a pesar de carecer de los factores que prevé los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998; y en ese orden de ideas, quedaba obligado a esperar la actuación del extremo pasivo de la Litis respecto la competencia, para reformular su posición y no como lo hizo, a través de Auto decretando la nulidad como actuación oficiosa.

Sea del caso resaltar que la parte demandante adoptó una posición activa frente a la decisión de alterar la competencia elegida por él cuando presentó la demanda.

Así las cosas, se dispondrá reponer el Auto N. 547 proferido por este Juzgado el 15 de junio de 2021 para ordenar, en su lugar, que este Juzgado, en aplicación de la jurisdicción perpetua aplicable al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda, por lo pronto, es incompetente para conocer del juicio que nos ocupa, y, por tanto, en aplicación del citado artículo 139 del Código General del Proceso, solicitará que el conflicto lo decida, en este caso, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER para revocar, el **Auto N. 547 del 15 de junio de 2021**, proferido dentro de la Acción Popular iniciada por el señor **SEBASTIAN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA SEDE OBANDO-VALLE** para ordenar, en su lugar,

SEGUNDO. – DECLARAR que operó en el presente juicio, la jurisdicción perpetua en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda, en virtud de su Auto del **26 de enero de 2021, por medio del cual admitió el libelo** y con ello, la falta de competencia de este Juzgado.

TERCERO. - COMPARTIR con la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, el enlace del presente expediente, para que previo reparto, se resuelva el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí el rol en como juez al funcionario titular